



PROCESO	Verbal –Reivindicatorio-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00595 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que frente a los requerimientos de enviar la demanda y sus anexos a los convocados conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el de allegar requisito de procedibilidad, este manifiesta que toda vez que se solicitó la inscripción de la demanda en el FMI del inmueble objeto de reivindicación no se hace necesario ninguna de los dos requerimientos.

Al efecto, es evidente que la demanda no fue subsanada de la forma en que se solicitó, pues no se realizó el envío de la demanda y en la medida en que la medida no resulta procedente, toda vez que la demandante es propietaria del inmueble objeto de reivindicación, entonces, ningún objeto tiene la solicitud de tal medida.

Al efecto, y sobre la procedencia de las medidas en procesos declarativos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque **si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.***

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

En punto de tal medida, adujo el ad quem:

(...)

Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).”

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...).”

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el

aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

4. *En este orden de ideas, las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a convalidar el rechazo del libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001...”*¹ (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora, el anterior pronunciamiento hace referencia al requisito de procedibilidad, por lo que resulta procedente para los dos requisitos que no se cumplieron; y los razonamientos allí esgrimidos tienen total validez frente al envío de la demanda, disposición que contempla el Decreto 806 de 2020 y por lo tanto no puede utilizarse como parapeto la solicitud de una medida, abiertamente inútil, para evadir las directrices normativas.

Sin que sean necesarias más consideraciones y al no haberse dado cumplimiento a lo solicitado, el Juzgado **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY <u>25/01/2022</u>	SE	NOTIFICA	LA
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u>
No. <u>010</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria			

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC6347-2018**. Rad. n.º 11001-02-03-000-2018-01214-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 16 de Mayo de 2018.